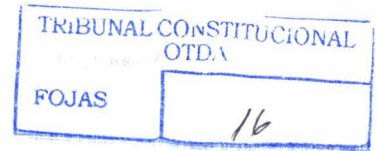




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04134-2013-PA/TC

LIMA

PABLO HUBERTO MATÍAS
HUARCAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan, y sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia de la abstención del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pablo Humberto Matías Huarcaya contra la sentencia de fojas 76 del cuaderno de apelación, de fecha 28 de junio de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2009, Pablo Humberto Matías Huarcaya interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Busca con ello que se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2008 (f. 3), que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento en su condición de Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Lima. Alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva.

Sostiene que en la cuestionada resolución los jueces emplazados no han sustentado su decisión, puesto que el abundante material probatorio que presentó para desvirtuar la referida medida disciplinaria no mereció ningún análisis.

El procurador público adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda. Argumenta que de la resolución cuestionada se evidencia que los jueces emplazados sí valoraron los medios probatorios ofrecidos por el demandante. Agrega que lo que se pretende es cuestionar la decisión adoptada a través de la presentación de diversos medios probatorios, los cuales deberán ser actuados en un medio procesal que no carezca de etapa probatoria, como la del proceso de amparo.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de abril de 2011, declara fundada la demanda, tras estimar que la resolución cuestionada no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04134-2013-PA/TC

LIMA

PABLO HUMBERTO MATÍAS

HUARCAYA

está debidamente motivada y que en autos el demandante ha logrado acreditar que la carga procesal a su cargo fue descomunal durante los años en los cuales tramitó el expediente por cuya demora en su resolución se le sancionó.

La Sala suprema competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda. A juicio de la Sala, con los documentos obrantes en autos el demandante no ha logrado desvirtuar su retraso en la expedición de la sentencia que dio origen a la sanción de apercibimiento. La Sala concluye que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda se desprende que el petitorio está orientado a que se declare la nulidad de la resolución s/n, de fecha 23 de diciembre de 2008, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento al recurrente, y de esta manera, a su entender, se vulneró su derecho a la tutela procesal efectiva.

§. Consideración previa

2. Este Tribunal debe reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales “no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Cfr. STC N.º 3179-2004-AA). En este sentido, recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

§. Análisis del caso

3. El recurrente manifiesta que los jueces emplazados no fundamentaron su decisión en la cuestionada resolución a través del presente amparo, puesto que los medios probatorios que presentó para desvirtuar la sanción no merecieron algún tipo de análisis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	18



EXP. N.º 04134-2013-PA/TC

LIMA

PABLO HUMBERTO MATÍAS

HUARCAYA

4. Por su parte, el procurador público adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial refiere que el demandante pretende cuestionar la decisión adoptada por los jueces emplazados a través de la presentación de diversos medios probatorios, los cuales deberán ser actuados en una vía que no carezca de etapa probatoria como la vía del proceso de amparo.
5. Mediante la resolución s/n, de fecha 22 de agosto de 2007 (f. 8), recaída en el Expediente 305-2007, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió imponer al demandante la medida disciplinaria de apercibimiento establecida en el artículo 208º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la demora en la expedición de la sentencia de primera instancia o grado, considerando que desde el 15 de marzo de 2004 hasta el 24 de octubre de 2006 (2 años y 7 meses), los autos estuvieron pendientes de la emisión de la misma.
6. Con la resolución de revisión 3101-2008 LIMA, de fecha 23 de diciembre de 2008 (f. 3), la Sala Civil Permanente emplazada declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la antes citada resolución en el fundamento precedente, estimando que el demandante no presentó medio probatorio idóneo que desvirtuara su retardo al expedir la sentencia de primera instancia.
7. Al respecto, el artículo 208º del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º017-93-JUS, establece que la medida disciplinaria de apercibimiento se aplica en los casos de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos. Asimismo, su artículo 213º dispone que los magistrados están obligados a aplicar las sanciones de apercibimiento cuando adviertan irregularidades o deficiencias en la tramitación de los procesos, no siendo necesario trámite previo.
8. En el presente caso, de la abundante documentación obrante en autos, así como del recurso de revisión de fojas 10 a 21, se evidencia que el demandante ha presentado los mismos documentos que sustentaron el referido recurso para desvirtuar la sanción impuesta: copias de las sentencias que elaboró en febrero de 2004, de julio a setiembre de 2004, marzo de 2005, así como informes de producción remitidos al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondientes a los meses de enero de 2004 a diciembre de 2005, entre otros documentos, los cuales no dan cuenta de toda la producción elaborada hasta el 24 de octubre de 2006 (fundamento 5 *supra*), ni tampoco sustentan o justifican la demora o retraso en la expedición de la sentencia de primera instancia que dio origen a la sanción.
9. En consecuencia, dado que la cuestionada resolución de fecha 23 de diciembre de 2008 se encuentra debidamente motivada, corresponde desestimar la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04134-2013-PA/TC

LIMA

PABLO HUMBERTO MATÍAS

HUARCAYA

demanda al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Unil 3
[Signature]

[Signature]

Lo que certifico:

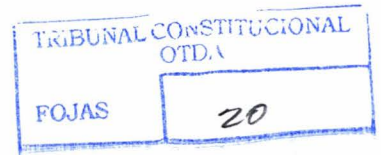
05 OCT 2016

[Signature]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04134-2013-PA/TC

LIMA

PABLO HUMBERTO MATÍAS HUARCAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Estoy de acuerdo con la decisión adoptada y con los argumentos en los que se sustenta, con excepción del que se formula en el Fundamento N° 2.


En el presente caso, si bien se cuestionan resoluciones expedidas por órganos jurisdiccionales, sin embargo es preciso hacer notar que estas han sido dictadas en ejercicio de funciones administrativas, motivo por el cual es impertinente traer a colación aquí las reglas de admisión del amparo contra resoluciones judiciales.

S.

RAMOS NÚÑEZ

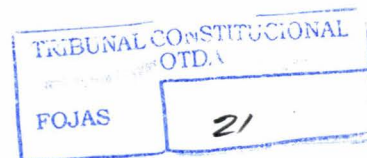
Lo que certifico:

05 OCT 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04134-2013-PA/TC

LIMA

PABLO HUMBERTO MATIAS

HUARCAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO PORQUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA

Con el respeto debido por la opinión de mis colegas Magistrados, me permito discrepar de la resolución de mayoría, emitida en el presente proceso, que declara infundada la demanda, pues a mi consideración, corresponde declarar fundada la demanda por las razones a expongo a continuación:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando la nulidad de la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2008, que, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución del 22 de agosto de 2007, confirmando en consecuencia, la medida disciplinaria de apercibimiento en su condición de Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Lima.
2. De autos se aprecia que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución del 22 de agosto de 2007, emitida en el trámite del recurso de apelación de la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2006, sobre proceso civil de resolución de contrato promovido por doña María Esperanza Alcedo Grego y otro contra el Banco de la República; decidió aplicar la sanción de apercibimiento contra el recurrente, por cuanto en su calidad de juez de primera instancia omitió expedir sentencia en dicho proceso por más de 2 años y 7 meses, esto en aplicación de los artículos 185, inciso 5), 201, inciso 8, 208 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 52, inciso 3 del Código Procesal Civil. Dicha sanción fue a su vez confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en similares términos al conocer del recurso de revisión interpuesto por el actor.
3. En tal sentido, el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para tramitar la pretensión demandada en la medida que no existe una vía igualmente satisfactoria para evaluar la aplicación de sanciones disciplinarias impuestas a los jueces a través de resoluciones judiciales emitidas para resolver controversias en sede civil, razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, corresponde evaluar si las resoluciones cuestionadas lesionan algún derecho fundamental del demandante.
5. Con independencia de coincidir en que la conducta omisiva del actor en su cargo de Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Lima, generó la dilación del citado proceso civil subyacente, y que por lo tanto, se hace merecedora de una sanción disciplinaria, ello no implica que su imposición no deba efectuarse conforme con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04134-2013-PA/TC

LIMA

PABLO HUMBERTO MATIAS

HUARCAYA

Constitución y la Ley. Al respecto, es preciso verificar el contenido de cada una de las normas a las que se hizo alusión para la imposición de la sanción al recurrente, a fin de comprender si estas fueron emitidas conforme a la Constitución y los derechos fundamentales del actor. Así, las citadas normas expresaban lo siguiente:

Artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Son facultades de los Magistrados: (...)

5.- Dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos;

Artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (derogado por la Ley 29277 a partir del 8 de mayo de 2009)

Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos: (...)

8.- Por inobservancia del horario de despacho y de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados;

Artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (derogado por la Ley 29277 a partir del 8 de mayo de 2009)

El apercibimiento se aplica en los casos de omisión, retraso, o descuido en la tramitación de los procesos. Es dictado por el superior inmediato.

Artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (derogado por la Ley 29277 a partir del 8 de mayo de 2009)

Los Magistrados, en el conocimiento de los procesos o medios impugnatorios, están obligados a aplicar las sanciones de apercibimiento o multa cuando advierten irregularidades o deficiencias en la tramitación de los procesos, no siendo necesario trámite previo. En la resolución se menciona el motivo de la sanción, la que es notificada al infractor y anotada en el registro de medidas disciplinarias y en su legajo personal.

Artículo 52 del Código Procesal Civil

A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben: (...)

Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

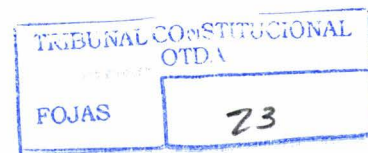
- Una lectura de las citadas disposiciones legales nos haría concluir que las resoluciones impugnadas se encuentran motivadas en función a las facultades que ellas otorgan a los jueces del Poder Judicial; pese a ello, es necesario precisar que una lectura normativa en dichos términos resulta sesgada, en la medida que el artículo 202 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial precisar de manera taxativa las competencias en materia disciplinaria, en los siguientes términos:

Los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Las sanciones se aplican por los siguientes Órganos Disciplinarios:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04134-2013-PA/TC

LIMA

PABLO HUMBERTO MATIAS

HUARCAYA

- 1.- La Sala Plena de la Corte Suprema;
- 2.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
- 3.- La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y,
- 4.- La Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Poder Judicial, donde hubiere.

La ley y los reglamentos establecen sus competencias.

7. En tal sentido, queda claro que una interpretación conjunta de la normativa citada en las resoluciones cuestionadas y el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, evidencia que la imposición del apercibimiento al recurrente se efectuó por órganos incompetentes. Así, la Sala Superior en el ejercicio de su calidad de órgano jurisdiccional de fallo en el proceso civil de resolución de contrato, carecía de la facultad disciplinaria para sancionar a un juez de la instancia inferior, pues no tenían la calidad de órgano disciplinario tal y como lo establece el citado artículo 202. Asimismo, aun cuando el artículo 208 de la citada Ley Orgánica establecía una suerte de facultad sancionadora directa a favor del órgano jurisdiccional superior, dicha disposición en sí misma, resultaba lesiva del derecho de defensa y contravenía el procedimiento recogido en el artículo 207 de la citada ley orgánica, pues para imponer sanciones era necesario el establecimiento de un proceso disciplinario previo.
8. Por esta última razón, la Sala Suprema emplazada también carecía competencia para resolver el recurso de revisión a que hace alusión el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida que dicho medio impugnatorio corresponde ser empleado al interior de un procedimiento administrativo disciplinario que en el caso de autos, no existía. Razón por la cual, esta última resolución también se encuentra viciada de incompetencia, por lo que corresponde declarar su nulidad.

Sentido de mi voto

Por estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULAS** las resoluciones cuestionadas solo en el extremo que impone la sanción de apercibimiento al actor, sin perjuicio de lo cual y de ser el caso, se debe dejar a salvo el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos disciplinarios competentes del Poder Judicial para sancionar la conducta del actor, más el pago de costos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

05 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL